

al crédito concedido a tal fin por el Ministerio de Hacienda al Departamento respectivo, siendo reclamados con la nómina de diciembre y no debiendo ser satisfechos hasta que se produzcan los libramientos correspondientes.

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 3382/1965, de 6 de noviembre, todas las retribuciones que ahora se establecen con carácter provisional no originarán derechos de ninguna clase y podrán ser modificadas, tanto en aumento como en disminución, al regularse de forma definitiva.

Sexta.—Los restantes devengos de todo orden no incluidos expresamente en las presentes instrucciones continuarán rigiéndose por sus normas especiales.

Séptima.—Conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1338/1964, de 6 de mayo, la parte de emolumentos que, por aplicación de la divisa oro, percibe el personal en el extranjero no experimentará variación alguna hasta tanto se regule esta materia en forma definitiva, en armonía con el sistema que a tal efecto se instaure para los funcionarios de la Administración en general.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de noviembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3382/1965, de 6 de noviembre, sobre régimen transitorio de retribuciones para el personal de las Fuerzas Armadas e Institutos Armados y para el personal civil de la Administración Militar, de acuerdo con la Ley 1/1964, de 29 de abril.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en su disposición final décima, establece que el Gobierno remitirá a las Cortes los proyectos de Ley de Retribuciones del Personal Militar y Asimilados de los tres Ejércitos y de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Ahora bien, las circunstancias actuales hacen aconsejable anticipar el desarrollo de la Ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro antes citada, adelantando al uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco la aplicación de los incrementos de créditos previstos para el final del período establecido, en uso de las facultades que aquella Ley confiere al Gobierno en la disposición transitoria segunda, con la realización de los reajustes y modificaciones que permite su artículo sexto, y de esta forma establecer un régimen provisional de aplicación hasta que se promulguen las nuevas Leyes de Retribuciones del Personal Militar, Institutos Armados y Personal Civil de la Administración Militar, cuyos proyectos están actualmente en estudio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—En uso de las facultades concedidas al Gobierno en la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, se anticipan al uno de octubre del año actual los incrementos de créditos previstos en el artículo tercero de la misma.

Artículo segundo.—Las pensiones que el personal afectado por dicha Ley cause a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco se determinarán aplicando a los respectivos reguladores la totalidad de los incrementos previstos para el año mil novecientos sesenta y ocho en el párrafo primero del artículo quinto de la Ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones causadas antes del uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco tan sólo se incrementarán anualmente en el veinticinco por ciento a que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habili-

tarán los créditos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, de acuerdo con la distribución que se efectúe por el Vicepresidente del Gobierno.

Asimismo se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de este Decreto al personal militar y asimilado de las Provincias españolas de Ifni, Sahara y Guinea Ecuatorial, en la parte que no pueda ser hecha efectiva con cargo a las disponibilidades de las mismas.

De igual forma se procederá en lo que respecta al personal militar y asimilado de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—Las pagas extraordinarias se harán efectivas con arreglo a la cuantía y normas aplicables a la del mes de julio anterior, sin que en ningún caso repercutan en ellas las modificaciones que puedan derivarse de la aplicación de este Decreto.

Artículo quinto.—Todas las retribuciones que se establezcan como consecuencia de lo dispuesto en este Decreto tendrán carácter provisional, no originarán derechos de ninguna clase y podrán ser modificados, tanto en aumento como en disminución, al regularse de forma definitiva.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno, Ministerio de Hacienda y demás Ministerios interesados, previa la coordinación del Vicepresidente del Gobierno, se dictarán las normas precisas para la aplicación y mejor cumplimiento, dentro del ámbito de actuación de cada uno de los Departamentos, de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto mil trescientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de seis de mayo, en lo que afecta a la cuantía de las mejoras previstas para entrar en vigor en mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se regula el ingreso en el Tesoro de la «Compensación de los Organismos autónomos y demás Entes de derecho público por prestación de servicios» y de la recaudación que se efectúe por los recursos de este Ministerio afectados por lo dispuesto en la Orden de 8 de octubre de 1965.

Ilustrísimos señores :

Dispuesto por Orden de este Departamento de 9 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 10) el procedimiento a seguir por el ingreso en el Tesoro (Cuenta de Depósitos) —con aplicación específica a las respectivas Juntas de Retribuciones y Tasas— de los emolumentos a que se refiere el número 4 del artículo segundo de la Orden de 29 de octubre pasado, se hace preciso dictar las adecuadas instrucciones para que los Habilitados y Pagadores de los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público puedan sin demora alguna verificar dichos ingresos.

Por otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y el número 3 de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre pasado, deberán afluir al Tesoro, «Cuenta de Depósitos», todas las cantidades que se recauden en concepto de tasas y exacciones parafiscales, participaciones en ingresos y demás conceptos análogos a favor del Comité Central de la Inspección, Organismo encargado en este Departamento, según dispone el Decreto 2826/1965, de las funciones atribuidas a las Juntas de Retribuciones y Tasas, a cuyo efecto es necesario ordenar la apertura de las correspondientes subcuentas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer :

Primero. El ingreso de las cantidades incluidas en las nóminas-relaciones que se confeccionen con arreglo a lo establecido en el apartado a) de la norma tercera de la Orden ministerial de 9 del corriente mes, puede efectuarse indistintamente:

a) En la Caja de Efectivo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con aplicación a «Operaciones Tesoro, Acreedores, Depósitos, Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», o

